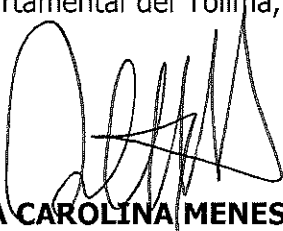


|                                                                                                                                                                           |                                                                                               |                       |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br><b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                       |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace                                                        | <b>Código:</b> RGE-25 | <b>Versión:</b> 02 |

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN |                                                                                                                                                                      |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO              | Ordinario de Responsabilidad Fiscal                                                                                                                                  |
| ENTIDAD AFECTADA             | ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA                                                                                                                            |
| IDENTIFICACION PROCESO       | 112-033-2021                                                                                                                                                         |
| PERSONAS A NOTIFICAR         | EVELIO GIRÓN MOLINA, identificado con la C.C No 6.031.165 Y OTROS; Y la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, distinguida con el NIT 860.524.654-6. |
| TIPO DE AUTO                 | AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 050                                                                                                                                           |
| FECHA DEL AUTO               | 22 DE JULIO DE 2025                                                                                                                                                  |
| RECURSOS QUE PROCEDEN        | NO PROCEDE RECURSO ALGUNO                                                                                                                                            |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **23 de julio de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **23 de julio de 2025**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

|                                                                                                                                                                            |                                                    |                             |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del cundayense</i> | <b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                            | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>          |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                            | <b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>     | <b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b> | <b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b> |

**AUTO NÚMERO 050 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-033-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY-TOLIMA**

Ibagué-Tolima, 22 de julio de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 041 del 24 de marzo de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-033-2021, adelantado ante la administración municipal de Cunday-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

**HECHOS**

Mediante memorandos CDT-RM-2021-0000660 del 12 de febrero de 2021 y CDT-RM-2021-0000684 del 15 de febrero de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 32 del 12 de febrero de 2021, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Cunday-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.052-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que en la revisión legal y documental del Contrato Interadministrativo N° 062 del 26 de junio de 2019, suscrito entre el Municipio de Cunday-Tolima, representado legalmente por el señor Alcalde EVELIO GIRON MOLINA y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, NIT 809006253-9, representada legalmente por la Gerente YOFRE FANDIÑO CORDOBA, se observó que su objeto consistió en el suministro e instalación de 344 lámparas LED de 60 W en la zona urbana y rural del citado Municipio, por valor de \$172.000.000.00, con un plazo de ejecución 60 días calendario, contados a partir del acta de inicio, donde se designó como supervisora del mismo a la señora MARÍA VANESSA SOTO LADINO, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, se evidenció que en la Cláusula Sexta quedó contemplado que el contratista se comprometía a desinstalar, retirar, suministrar e instalar 344 lámparas LED 60W, de las cuales se observó que un total de 82 lámparas no estaban en funcionamiento, según informe presentado por la Ingeniera de la Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura y el Asesor; precisándose en consecuencia que el presunto daño patrimonial al Municipio de Cunday, asciende a la suma de **\$41.000.000.00**, teniendo en cuenta que cada una de las lámparas cuesta en promedio \$500.000.00, y las dejadas de instalar o que presentaron fallas según seguimiento fueron en total 82. Veamos:

| ACTIVIDAD                                                             | CANTIDAD | V/UNITARIO | V/TOTAL     |
|-----------------------------------------------------------------------|----------|------------|-------------|
| Desinstalación, retiro, suministro e instalación de lámparas LED 60 W | 344      | 500.000    | 172.000000  |
| TOTAL                                                                 |          |            | 172.000.000 |

Igualmente se encontró que en la Cláusula Novena, se acordó que la Empresa no podría ceder a persona alguna el presente contrato sin el consentimiento previo y escrito del ordenador del gasto, no encontrándose ninguna autorización por escrito por

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

|                                                                                                                                                                             |                                                    |                             |                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>«la contraloría del ciudadano»</i> | <b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                             | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>          |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                             | <b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>     | <b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b> | <b>FECHA DE APROBACIÓN:<br/>06-03-2023</b> |

parte del ordenador del gasto del Municipio, que habilitara la cesión y si se encontró que dicho contrato fue cedido por la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, a la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, distinguida con el NIT 809.010.448-3.

**Sobre el particular**, la Ingeniera VIVIAN PAOLA GRANA REYES, Secretaria de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura, y el Asesor Ingeniero EVER DARIO MENDEZ MACHADO, manifiestan al auditor de evaluación a la gestión contractual de la vigencia fiscal de 2019, que le han hecho seguimiento a la estabilidad del Contrato Interadministrativo N° 062 de fecha 26 de junio de 2019 y en lo referente a la revisión de las lámparas LED de 60 W, se encontraron un total de 82 lámparas LED de 60 W, que no estaban en funcionamiento, y que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Cunday, recibió el pago total por el suministro e instalación de las referidas lámparas según lo pactado en el contrato, obviando su responsabilidad de realizar debidamente la reposición de las mismas conforme lo acordado (folios 4-38).

**En virtud de lo anterior**, por medio del Auto No 035 del 30 de abril de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a) **EVELIO GIRÓN MOLINA**, identificado con la C.C No 6.031.165 de Villarrica, en su condición de Alcalde Municipal de Cunday-Tolima; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, identificada con la C.C No 1.110.523.182 de Ibagué, en su calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Cunday y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019; a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P**, distinguida con el NIT 809.006.253-9, representada en su momento por la señora YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA, identificada con la C.C No 79.374.767 de Bogotá o quien hiciere sus veces, Contratista-Contrato Interadministrativo No 062 de 2019; **y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, distinguida con el NIT 809.010.448-3, representada en su momento por el señor EVER CAMPOS GARZÓN, identificado con la C.C No 93.375.909 de Ibagué o quien hiciere sus veces, Contratista Cesionario-Contrato de Obra No 019 de 2019; **por** el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Cunday-Tolima, en la suma de Cuarenta y Uno Millones de Pesos M/CTE **(\$41.000.000.oo)**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y** como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 31 de agosto de 2018, expidió a favor del municipio de Cunday-Tolima, la póliza todo riesgo daños materiales entidades estatales, incluido el amparo manejo global sector oficial número 480-83-994000000079, con vigencia del 27-08-18 al 27-08-19, por un monto asegurado de \$20.000.000.oo; póliza renovada luego para los mismos fines desde el 27-08-2019 al 27-08-2020 (folios 39 al 48).

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **EVELIO GIRÓN MOLINA**, vía correo electrónico folios 65-66, 69-71 y 2023; **MARÍA VANNESA SOTO LADINO**, por aviso folios 97-98; **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P**, vía correo electrónico folios 67, 68 y 72; **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA**, página web de la Contraloría Departamental-folios 94-96 y 113; **Y** a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se le comunicó debidamente por medio del oficio CDT-RS-2021-00002511, folios 54 y 55.

|                                                                                                                                                                             |                                                    |                             |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>«la contraloría del ciudadano»</i> | <b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                             | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>          |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                             | <b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>     | <b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b> | <b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b> |

Frente a la situación presentada, la señora OLGA LUCÍA CARVAJAL LUGO, representante lega de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P, antes Yofre Fandiño Córdoba, además de aportar una información requerida (Acta de Inicio del Contrato No 019 del 30 de agosto de 2019, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima E.S.P y la Cooperativa MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, y Certificación del 20 de mayo de 2021, a través de la cual se precisa que revisado el archivo físico que reposa en la empresa no existe constancia o autorización física de la cesión del Contrato Interadministrativo No 062 del 26 de junio de 2019), **allega** por escrito los argumentos correspondientes a la versión libre sobre los hechos materia de investigación, los cuales serán valorados previa la decisión de fondo que en derecho corresponda y respecto al tema probatorio no **allega** ninguna otra información ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 72 al 75 y 91 al 93).

Así mismo, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES ALIANZA SOLIDARIA, representada por el señor Ever Campos Garzón, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2022-00004856, envía por escrito su versión libre que será analizada en el momento oportuno y con relación al asunto probatorio solicita: Llamar a testificar a las siguientes personas que dan fe del trabajo que realizó la mencionada cooperativa sobre la labor acordado según Contrato No 019 de 2019. 1)- Señor VLADIMIR BALLESTEROS, Técnico Electricista, C.C. 93.405.719, Celular 3124720857, Correo: electricosbiarx01@hotmail.com 2)- Señor EDGAR CAMPOS GARZON, Coordinador Operativo, C.C 93.407.573, Celular: 3123251081, Correo: edgarcamposgarzon@gmail.com 3)- A la Secretaria o Secretario de Planeación, quien fungía para la fecha de los hechos en el mencionado cargo ya que este personal fue el que recibió la entrega de la luminaria del referido Contrato No 019 de 2019. Y adjunta como pruebas: Copia de contrato 019 de 2029, acta de informe de supervisor, guía de envío de las 60 luminarias que aportó alianza solidaria, fotos varias de la instalación de las 60 luminarias, correos electrónicos de fecha de 15 de mayo 2021 y 19 de mayo de 2021, correos electrónicos de 5 de agosto de 2020 y 24 de agosto de 2020 (folios 134-139).

Los demás presuntos implicados; esto es, el señor(a) EVELIO GIRÓN MOLINA-Alcalde Municipal época de los hechos, MARÍA VANNESA SOTO LADINO-Supervisora Contrato Interadministrativo No 062 de 2019 y la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, tercero civilmente responsable, garante, no obstante estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio sobre el particular.

En el presente caso, en el entendido que no fue posible que el señor EVELIO GIRÓN MOLINA y la señora MARÍA VANNESA SOTO LADINO, vinculados en el presente proceso como presuntos responsables fiscales comparecieran al despacho o se pronunciaran sobre los hechos objeto de investigación, se ordenó mediante Auto No 011 del 02 abril 2025 (folios 204-210), la designación de apoderados de oficio, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, y poder continuar con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibidem, señalan: Artículo 42: "(.....) *En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado*". Artículo 43: "*Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece*"

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

|                                                                                                                                                                           |                                                    |                             |                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                           | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>          |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                           | <b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>     | <b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b> | <b>FECHA DE APROBACIÓN:<br/>06-03-2023</b> |

*a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (...)."*

Para el caso concreto, se advierte que fue nombrado como apoderado de oficio de la señora María Vannesa Soto Ladino, al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ CHAPARRO, quien se posesionó del cargo el día 06 de mayo de 2025 y a quien se le envió copia del respectivo expediente (folios 214-216). Igualmente, se nombró de como apoderada de oficio del señor Evelio Girón Molina, a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, ISABELLA MEDINA HOYOS, quien se posesionó del cargo el día 12 de mayo de 2025 y a quien también se le envió copia del referido proceso (folios 217-219). Sin embargo, se advierte, que el mencionado apoderado de oficio Juan Sebastián Muñoz Chaparro, presentó su renuncia al cargo aduciendo que había culminado su práctica jurídica.

En consideración a lo anterior, por medio del Auto No 019 del 18 junio 2025, se insistió en la designación de un apoderado de oficio que represente los intereses de la señora María Vannesa Soto Ladino, habiendo sido nombrada de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada PAULA ALEJANDRA OSPINA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.526.467 y tarjeta profesional 432010 del C.S de la J, quien tomó posesión del cargo el día 25 de junio de 2025 y ya conoce del proceso adelantado (folios 222 al 232).

**En** el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideren necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la

|                                                                                                                                                                                     |                                                    |                             |                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>«la contraloría del ciudadano»</small> | <b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                                     | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>          |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                                     | <b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>     | <b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b> | <b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b> |

conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas “(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*”.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y decrétese de oficio la práctica de la siguiente, por ser considerada conducente, pertinente y útil.

|                                                                                                                                                                                    |                                                    |                             |                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>«la contraloría del palatino»</small> | <b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                                    | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>          |                             |                                            |
|                                                                                                                                                                                    | <b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>     | <b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b> | <b>FECHA DE APROBACIÓN:<br/>06-03-2023</b> |

A. Oficiar a la la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P, representada por el señor Brayan Nicolás Bustamante Cortés o quien hiciere sus veces, Correo: serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co contactenos@cunday-tolima.gov.co, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-2021, el cual se adelanta ante la administración municipal de Cunday, allegue la siguiente información:

- 1- Certificar si ante la reclamación efectuada por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday a la empresa denominada Cooperativa Multiactiva de Profesionales Alianza Solidaira, con quien se celebró el contrato de obra número 019 del 30 de agosto de 2019, el cual tuvo por objeto la reposición y repotenciación (modernización) de las luminarias de alumbrado público a tecnología led en el municipio de Cunday, en alcance al oficio GESP-075 del 21 de mayo del 2021, se hizo efectiva la respectiva garantía por estabilidad y calidad de la obra, esto es, se procedió con la reposición de las 82 lámparas luminarias que estaban fuera de servicio según reporte de la ciudadanía y de la misma Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura de la localidad. De ser el caso indicar número de luminarias instaladas y soportes correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba, advirtiéndole al destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaria General y Común de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso Séptimo de la Gobernación del Tolima, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

1. Oficiar a la la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P, representada por el señor Brayan Nicolás Bustamante Cortés o quien hiciere sus veces, Correo: serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co y contactenos@cunday-tolima.gov.co, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-033-2021, el cual se adelanta ante la administración municipal de Cunday, allegue la siguiente información:

- A. Certificar si ante la reclamación efectuada por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday a la empresa denominada Cooperativa Multiactiva de Profesionales Alianza Solidaira, con quien se celebró el contrato de obra número 019 del 30 de agosto de 2019, el cual tuvo por objeto la reposición y repotenciación (modernización) de las luminarias de alumbrado público a tecnología led en el municipio de Cunday, en alcance al oficio GESP-075 del 21 de mayo del 2021, se hizo efectiva la respectiva garantía por estabilidad y calidad de la obra, esto es, se procedió con la reposición de las 82 lámparas luminarias que estaban fuera de servicio según reporte de la ciudadanía y de la misma Secretaría de Desarrollo

|                                                                                                                                                                           |                                                    |                             |                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                           | <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>          |                             |                                        |
|                                                                                                                                                                           | <b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>     | <b>CÓDIGO: F21-PM-RF-04</b> | <b>FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023</b> |

Económico, Planeación e Infraestructura de la localidad. De ser el caso indicar número de luminarias instaladas y soportes correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por estado la presente providencia a los sujetos procesales, apoderados de oficio y compañía de seguros, tercero civilmente responsable, garante.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO:** Librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**HELMER BEDOYA OROZCO**  
Investigador Fiscal

